

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada del Ayuntamiento de Huelva contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda en aquella provincia declarando sujetos al pago de la contribución á tres edificios pertenecientes al Municipio recurrente:

Resultando que al formarse el Registro fiscal de fincas de Huelva se incluyeron en la misma los edificios destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos, figurándoles una renta igual á las cantidades en que fueron adjudicados en remate público los arbitrios municipales impuestos sobre los servicios á que tales edificios están destinados:

Resultando que, previo ingreso del importe de las cuotas de contribución del primer trimestre de 1894-95, importantes 754 pesetas 60 céntimos, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha capital solicitó de la Delegación de Hacienda de la provincia la exclusión del padrón de los referidos edificios, por ser nula su inclusión, por no haber precedido ni la declaración de los propietarios ni expediente de denuncia, y por gozar la exención perpetua dichos edificios, según la ley de 23 de Mayo de 1845 y el reglamento de 24 de Enero de 1894, como todos los edificios de propiedad de los pueblos que no producen renta en favor de la comunidad de los mismos, toda vez que los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en los mencionados edificios es un recurso concedido por la ley y no una utilidad proporcionada al valor de las fincas, no pudiendo, por tanto, estimarse como renta de los mismos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Huelva consideró que no es aplicable á los edificios de que se

trata la exención establecida en la ley de 23 de Mayo de 1845, ni el art. 2.º del reglamento de 24 de Enero de 1894, referente á los edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta, por tratarse de bienes patrimoniales del Ayuntamiento, contra cuyo acuerdo recurre el mismo en alzada, reproduciendo los razonamientos alegados en la primera instancia, y añadiendo que, obligado por la ley Municipal al establecimiento de los servicios á que están dedicados los edificios susodichos, éstos deben comprenderse en las clases de bienes comunes, según el art. 344 del Código civil, en relación con el 72 de la ley Municipal, y que, según se comprueba con los pliegos de condiciones de las subastas, no se han arrendado los referidos edificios, sino los arbitrios sobre las operaciones que se ejecutan en ellos y fuera de su recinto, á pesar de lo cual se ha tomado como renta el tipo de la subasta:

Considerando que los edificios destinados á Mercado, Pescadería y plaza de Abastos no pueden considerarse bienes comunales de los pueblos, sino patrimoniales de los mismos, según el párrafo segundo del art. 344 del Código civil, por no ser enumerados como de uso público en el párrafo primero del mismo artículo, ni ser su disfrute del vecindario en común y gratuitamente, desde el momento en que los servicios que en los mismos se efectúan se sujetan á arbitrios determinados que se subastan y adjudican á persona determinada en público remate:

Considerando que la exención perpetua del pago de contribución territorial establecida para los bienes comunales de los pueblos en la ley de 23 de Mayo de 1845, y subsistentes en el art. 2.º del reglamento de 24 de Enero de 1894, sobre la contribución de edificios y solares, en modo alguno es aplicable á los bienes patrimoniales de las provincias y de los Municipios, en razón á que siendo dicha exención una excepción de la regla general que sujeta al pago de los bienes inmuebles, y estando establecido para los que están destinados al aprovechamiento común, no puede aplicarse más que á los que tengan tal aplicación y se encuentren por tanto taxativamente comprendidos en el beneficio que la exención constituyó:

Considerando que, en virtud de lo

expuesto, lejos de acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Huelva procede declarar que están sujetos al pago de la contribución sobre solares y edificios, la Pescadería, plaza de Abastos y Mercado de dicha capital:

Considerando que si bien es cierto que para la inclusión en el Registro fiscal que ha de ser base para la imposición y exacción de la contribución, debe preceder á la declaración del propietario ó al acuerdo administrativo en resolución de expediente de defraudación, no existiendo la declaración del propietario, según confesión del mismo, ni apareciendo de este expediente que se haya formado el de defraudación, procede la exclusión del Registro fiscal solicitada; pero seguidamente la instrucción del correspondiente expediente de defraudación, en vista del conocimiento que tiene la Administración de la existencia de los tres edificios de que se trata, á fin de que se efectúe la inscripción de los mismos en el Registro fiscal:

Considerando que, respecto á la evaluación y fijación de la cuota contributiva, en modo alguno puede servir de fundamento el importe de los remates de los arbitrios impuestos sobre los servicios á que los edificios se destinan, pues siendo éstos en rigor un impuesto municipal, no se les puede considerar como renta de los expresados edificios, y ésta es la que, conforme á la citada ley de 23 de Mayo de 1845 y al reglamento de 24 de Enero de 1894, se sujeta al pago del tributo, y en su consecuencia, siendo la contribución exigida la correspondiente al importe de los referidos arbitrios, resulta improcedente dicha imposición, y por tanto, procede la devolución de las cantidades por tal concepto satisfechas por el Ayuntamiento de Huelva:

Considerando que por el uso á que los edificios de que se trata se destinan, es evidente que en modo alguno puede considerarse como líquido imponible el producto íntegro de los mismos, sino que procede hacer en dicho producto la baja establecida en el apartado F, en relación al B del art. 16 del citado reglamento de 24 de Enero de 1894, y en este sentir, tampoco procede ni la subsistencia de las partidas del padrón, correspondientes á las tres fincas referidas, ni de la contribución exigida por razón de las mis-

mas en la cuantía que lo ha sido, sino que es indispensable efectuar la evaluación de dichas fincas por su renta, calculada administrativa y técnicamente, y efectuando de dicha renta ó producto íntegro las consiguientes bajas, en razón al uso á que los expresados edificios se hallan destinados:

Considerando, por último, que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario, esta interpretación envuelve una resolución de carácter general;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se deje sin efecto, por mal efectuada, la inscripción en el Registro fiscal de Huelva de los edificios del Ayuntamiento de dicha capital destinados á Matadero, Pescadería y plaza de Abastos; que se declare están sujetos al pago de la contribución sobre edificios, según el reglamento de 24 de Enero de 1894; que se proceda á instruir el oportuno expediente de defraudación en vista del conocimiento que la Administración tiene de la existencia de los expresados edificios, y que no procediendo tomar como base para la fijación del líquido imponible el importe de los arbitrios impuestos sobre los servicios que se practican en dichos edificios, sino sobre la renta calculada de los mismos, se tenga en cuenta para la evaluación correspondiente y fijación del líquido imponible la renta que puedan producir y las reglas establecidas en el artículo 16 del citado reglamento de 24 de Enero de 1894.

2.º Que á esta resolución se la dé carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1895. —N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4073

Minas.—Decreto

Habiendo resultado desiertas las tres subastas verificadas para llevar á cabo la enagenación de las minas tituladas

«Esperanza», «Arsene», «Cote-Sainz-Faquez», «Magdalena-Maria», «Mallorquina», «San Roque» y «Salvadora» por no haberse presentado ningún licitador, con esta fecha he acordado declarar franco y registrable el terreno que dichas minas comprenden en virtud de lo dispuesto en el art. 17 de la vigente instrucción del ramo.

Tarragona 28 de Agosto de 1895.—
El Gobernador, Ceferino Sauco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4074

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión del día 21 del actual, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, acordó señalar el día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, para la celebración de la subasta de las obras de construcción de la carretera de Amposta á Vinallop, trozo segundo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 39.288'09 pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

La subasta se celebrará con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16, en el Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador de la provincia ó del señor Diputado de la Excm. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato, siendo el presupuesto del mismo el que se señala anteriormente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo ser extendidas en papel timbrado de la clase 11.^a y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial ó en la general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid* por concepto de fianza provisional.

La proposición que no se acompañe con dichos documentos y la que no se halle ajustada al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á juicio de la Presidencia duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declarará desde luego desechada.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto, entre sus autores, una licitación verbal por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 23 de Agosto de 1895.—
El Vicepresidente, José M.^a Borrás.—
P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según lo

acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comisión provincial de Tarragona con fecha 23 de Agosto último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Amposta á Vinallop, se compromete con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones á tomar por su cuenta las expresadas obras.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga á juicio de la Presidencia.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 4075

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha acordado señalar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el próximo mes de Septiembre los días 10 y 30, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 23 de Agosto de 1895.—
P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 4076

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet

Terminados los repartos de consumos y líquidos para el actual año económico de 1895-96, se hallarán de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos quieran examinarlos y aducir las reclamaciones que crean justas.

Benifallet 24 de Agosto de 1895.—
El Alcalde, Domingo Vallespi.

Núm. 4077

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Selva

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, dotada con el haber anual de 200 pesetas, se hace público por medio del presente á fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia; debiendo advertir que el aspirante deberá prestar fianza suficiente á juicio del Ayuntamiento.

Selva 23 de Agosto de 1895.—
El Alcalde, Andrés Barberá.

Núm. 4078

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público su provisión en el plazo de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio al *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales las personas que deseen obtenerla, mediante las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, municipal pueden presentar sus instancias á esta Alcaldía.

Ginestar 26 de Agosto de 1895.—
El Alcalde, Fernando Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4079

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Pi, en nombre y representación de don José Vidal Bargalló, propietario, vecino de esta ciudad, contra D. José Pamies Martorell, y por defunción del mismo contra sus hijos y sucesores legítimos los hermanos D. José, don Sebastián, D.^a María, D. Ramón, doña Remedios, D. Juan y D. Domingo Pamies y Franquet, cuyo paradero se ignora, sobre reclamación de la cantidad de quinientas veinte y cinco pesetas, importe de las anualidades de intereses, vencidas desde dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, á razón del seis por ciento anual, del préstamo de mil doscientas cincuenta pesetas, contraído mediante escritura de deudor, que autorizó el Notario de esta ciudad, D. Pablo Soler y Figuerola, á los dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de la que se ha producido primera copia; con auto de once de Junio del corriente año se despachó ejecución por dicha cantidad, contra bienes de los expresados hermanos, acordándose además, á instancia de la parte ejecutante, y con arreglo al artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, proceder desde luego, sin necesidad de previo requerimiento, al embargo de dichos bienes, suficientes á cubrir la indicada cantidad y costas causadas y que se causaren, cuyo embargo tuvo efecto en el día de ayer, trabándose no sólo sobre la propiedad de las dos fincas especialmente hipotecadas, si que también sobre los frutos y rentas que los mismos produzcan y el derecho que á percibir el usufructo tengan los ejecutados, siendo dichas fincas las siguientes:

Primera. Toda aquella pieza de tierra, situada en el término de Arbolí, antes partido judicial de Falset y hoy de Reus, en la partida «Fontetas», ó camino de la Vall, de extensión noventa y una áreas veinte y seis centiáreas, campi y secano; lindante al Oriente con José Viñas, al Mediodía con Juan Robert, al Poniente con Gertrudis Viñas y al Norte con Pablo Viñas.

Segunda. Toda aquella otra pieza de tierra, viña é yermo, de extensión ciento ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, situada en el paraje ó partida «Coll de la Creu», del mencionado término de Arbolí; lindante á Oriente con Miguel Masden, al Mediodía con Mignel Martorell, al Poniente con José Trillas y al Norte con Francisco Gallart.

Y habiéndose además acordado con providencia de hoy, á instancia también de la parte ejecutante, practicar el requerimiento y la citación de remate á los deudores en una sola diligencia, con arreglo al artículo mil cuatrocientos sesenta en relación con el doscientos sesenta y nueve de la mentada ley Procesal, ó sea por medio de edictos, se expide el presente para que sirva de requerimiento y citación de remate en debida forma á los repetidos D. José, D. Sebastián, D.^a María, D. Ramón, D.^a Remedios, D. Juan y D. Domingo Pamies y Franquet, en su calidad de hijos y sucesores legítimos de D. José Pamies y Martorell, y cuyo paradero se ignora, concediéndoles el término de nueve días, conta-

dos desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que se personen en forma legal en los expresados autos, y se opongan á la ejecución, si les conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren se les declarará en rebeldía, á instancia del actor, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlos ni hacerles otras notificaciones que las que determine la ley, parándoles además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 4080

Don José Grau Estivill, Juez municipal suplente de Torre del Español, partido judicial de Gandesa, provincia de Tarragona.

Por el presente hago saber: Que en méritos de providencia dictada por mí en el día de hoy en los autos de juicio verbal civil que en cumplimiento de sentencia pendien en este Juzgado, seguidos contra Ramón Jornet Serrano sobre reclamación de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, se saca á pública subasta por tercera vez y término de veinte días, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa situada en el ámbito de esta villa y calle llamada del Torrente, señalada de número cuarenta, que se compone de planta baja, dos pisos y desván, de cabida cinco metros ochenta y cinco centímetros de ancho por otros cinco metros ochenta y cinco centímetros de fondo; linda por la derecha, entrando, con casa de José Montagut, por la izquierda con otra de Lorenzo Montané, por la espalda con tierras de D. Antonio de Montagut y por delante con la nombrada calle del Torrente; la cual fué valorada en mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

El remate tendrá lugar el día diez y ocho de Septiembre próximo y once horas de su mañana, debiendo los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta. Se advierte que no habiendo presentado el título de propiedad de la finca embargada se suplirá por los medios que concede la ley Hipotecaria, á instancia del comprador y á cuenta del ejecutado, sin que tenga derecho á exigir otro.

Dado en Torre del Español á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José Grau.—P. S. M., José M. Borrás, Secretario.

Núm. 4081

JUZGADO MUNICIPAL DE VINEBRE

Declarada la vacante de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, se anuncia al público que cuantos aspiren á ella podrán presentar sus instancias acompañando los documentos que acrediten su aptitud, conforme la vigente ley del Poder judicial orgánica y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vinebre 26 de Agosto de 1895.—
El Juez municipal, Mariano Servello.

ANUNCIO

REGISTROS DE ALTAS Y BAJAS DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—Se hallan de venta en el despacho de este *Boletín oficial*.

Imp de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo